



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-41/2025

RECURRENTE: MYRIAM
GUADALUPE MORENO ALVARADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADA ELECTORAL:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: OLIVIA NAVARRETE
NAJERA²

Guadalajara, Jalisco, veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.³

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda por la falta de la firma autógrafa de la recurrente.

Palabras clave: *falta de firma autógrafa, improcedencia, elección de personas juzgadoras, proceso electoral judicial, Sonora.*

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma del Poder Judicial.
- 2. Inicio del proceso electoral local.** El primero de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sonora,⁴

¹ En adelante, Consejo General del INE, Consejo General, autoridad responsable o la responsable.

² Con la colaboración de **Natalia Reynoso Martínez**.

³ Todas las fechas corresponden al año 2025 salvo disposición en contrario.

⁴ En adelante, Instituto Electoral local.

declaró el inicio del proceso electoral extraordinario local de personas juzgadoras dos mil veinticinco.

3. Registro. En su oportunidad, la parte recurrente se registró para contender al cargo de Jueza de Primera Instancia en Materia Familiar del Primer Circuito, en el estado de Sonora.

4. Inicio del procedimiento administrativo sancionador oficioso. El veintinueve de mayo, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE acordó formar el expediente INE/P-COF-UTF/315/2025 integrado por hechos que podían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como hechos que se consideró constituyen infracciones a la normativa electoral en materia de origen y destino de los recursos las personas candidatas a juzgadoras.

5. Sustanciación del procedimiento administrativo sancionador oficioso INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados. Iniciado el trámite de los procedimientos acumulados, se emplazó a los partidos del Trabajo,⁵ Verde Ecologista de México⁶, y Morena, así como a diversas candidaturas a juzgadoras a nivel federal y local, las cuales formularon alegatos y una vez agotada la instrucción, el veinticuatro de julio posterior se decretó el cierre y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

6. Resolución del Consejo General INE. El veintiocho de julio, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó la resolución INE/CG945/2025 respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de diversos partidos políticos y candidaturas, en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y locales 2024-2025, identificado con el número de expediente INE/P-COF-

⁵ En adelante PT.

⁶ En adelante PVEM.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-41/2025

UTF/315/2025 y acumulados, en la cual se sancionó, entre otros, a la parte recurrente con una multa en los siguientes términos.

En el resolutivo QUINTO de dicha resolución, la autoridad responsable determinó lo siguiente:

QUINTO. *Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 6, de la presente resolución se impone a las personas candidatas a juzgadoras a cargos del Poder Judicial del estado de Sonora, las sanciones siguientes:*

PERSONA CANDIDATA A JUZGADORA A CARGO DEL PODER JUDICIAL LOCAL	MONTO EN UMA	MONTO EN PESOS
Myriam Guadalupe Moreno Alvarado	51	\$5,776.34 (Cinco mil setecientos setenta y seis pesos 34/100 MN)

7. Recurso de apelación SG-RAP-41/2025.

- a. **Demanda.** Inconforme con la determinación anterior, el nueve de agosto, la recurrente promovió recurso de apelación mediante correo electrónico particular enviado a la autoridad responsable.
- b. **Acuerdo de la Sala Superior (SG-RAP-198/2025 y acumulados).** Mediante Acuerdo Plenario dictado el diecinueve de agosto en el expediente SUP-RAP-198/2025 y acumulados, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer y resolver la controversia planteada a través del presente recurso de apelación y se ordenó remitir las constancias atinentes.
- c. **Recepción de constancias y turno.** El veinte de agosto siguiente se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SG-RAP-41/2025 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

- d. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó la radicación del recurso y tuvo por cumplido el trámite de ley.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por una candidata al cargo de Jueza de Primera Instancia en Materia Familiar del Primer Circuito, en el estado de Sonora, quien controvierte del Consejo General del INE la resolución que la sancionó con motivo del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados, instaurado en contra de los partidos PT, PVEM y MORENA, así como de diversas candidaturas, en el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y Local 2024-2025; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior encuentra fundamento en la siguiente normativa:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁷: artículos 41, párrafo segundo, base V y VI; 94, párrafo primero, y 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1, fracción II; 251; 252; 253, fracción IV, incisos a) y f); 260; 261; 263, fracción I; y 267, fracción XV.

⁷ En adelante, Constitución federal.



- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**⁸: artículos 3, párrafo 2, inciso b); 42; 44 párrafo 1, incisos b) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**: artículos 46; 52; fracción I y 56 en relación con el 44, fracciones I, II, III y IX.
- **Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del INE**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva⁹.
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo General 1/2025 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución en las salas regionales.

TERCERA. Improcedencia. Con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, en el caso, lo procedente es

⁸ En adelante, Ley de Medios.

⁹ Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

el **desechamiento** del presente medio de impugnación toda vez que esta Sala Regional observa que al ser el escrito de demanda una digitalización del medio de impugnación, el mismo carece de firma autógrafa.

Al respecto, el artículo 9, párrafo, 1 inciso g) de la Ley de Medios, prevé que las demandas que se presenten deben cumplir, entre otros, el requisito de presentarse por escrito, que contenga el nombre y la firma autógrafa de quien o quienes lo presentan.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado, dispone que, ante la ausencia de tal elemento (firma autógrafa), la demanda deberá ser desechada de plano.

Ello, porque la firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quien emitió el documento, y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma.

En el caso, la demanda digitalizada fue remitida mediante correo electrónico a la autoridad responsable, por lo que al ser un archivo con tales características no certifica ni autentifica la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de Myriam Guadalupe Moreno Alvarado, al carecer de firma autógrafa.

Lo anterior en concordancia con la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2019 de rubro **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**.¹⁰

Tampoco se desprende del escrito de demanda que hubiera existido alguna causa que hubiera impedido u obstaculizado su presentación

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-41/2025

de manera física, ni esta Sala puede advertir alguna cuestión excepcional que le hubiera llevado a interponerla de esta manera.

Bajo esas circunstancias esta Sala Regional considera, con independencia de alguna otra causal de improcedencia que pudiera existir, lo conducente es desechar la demanda por carecer de firma autógrafa, en términos del artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

Finalmente, es de destacar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha implementado un mecanismo idóneo como es el *Juicio en Línea*, el cual contiene las previsiones de seguridad informáticas necesarias para que las personas que promuevan algún medio de impugnación de la competencia de este órgano jurisdiccional lo puedan accionar por medios electrónicos.

Por ello, se informa a la parte apelante que en los asuntos subsecuentes que considere necesario acudir a esta autoridad de manera electrónica, lo puede hacer por medio del "*Sistema del juicio en línea en materia electoral*" conforme a lo establecido en el Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Comuníquese, para fines informativos, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 1/2025, y a lo determinado en el expediente SUP-RAP-198/2025 y acumulados.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes, previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de

almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Helder Avalos González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que el presente sentencia se firma de manera electrónica.



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.